



Constancia secretarial:

Señor Juez. De acuerdo con la fecha en que llegó de la Oficina Judicial Reparto a este Juzgado la presente acción de tutela, el término de 20 días para resolver la impugnación vence el 24 de mayo de 2022.

A su despacho hoy 24 de mayo de 2022.

Juliana Restrepo Hinestroza
Oficial mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós. -

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	EDWIN GUSTAVO VALENCIA LIBREROS
Accionada	DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
Vinculadas	BANCO DAVIVIENDA S.A. REFINANCIA
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-003-2022-00360-00 (01 segunda instancia)
Tema	Derecho de petición, debido proceso, habeas data
Sentencia	No. 067
Decisión	Revoca sentencia de primera instancia que concedió amparo al derecho de petición

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que el accionante y la accionada presentaron contra el fallo pronunciado el 18 de abril de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que promovió el ciudadano EDWIN GUSTAVO VALENCIA LIBREROS en nombre propio, contra DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., cuya parte decisiva principal es la siguiente:

“FALLA

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por Edwin Gustavo Valencia Libreros, en contra de la accionada Data Crédito Experian, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a Data Crédito Experian que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceder a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a las peticiones radicadas por el señor Edwin Gustavo Valencia Libreros en las fechas 08 de noviembre de 2021 y 11 de enero de 2022.

TERCERO: DESVINCULAR a las entidades Refinancia (...) y al Banco Davivienda (...) por los argumentos expuestos.

CUARTO: ADVERTIR acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo (...)

QUINTO: NOTIFICAR (...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARIA DEL PILAR GRIJALBA SÁNCHEZ (FDO) Juez”

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Narra el accionante que con fechas 2022-11-01 y 2021-11-08 se han enviado derechos de petición a la Central de Riesgos DATA CRÉDITO EXPERIAN y a la fecha no ha obtenido respuesta.

Que, la Ley 1257 del 29 de octubre de 2021 artículo 13, párrafo único, establece que un término de caducidad de 8 años para aquellos datos referentes a la situación de incumplimiento de obligaciones; sostiene que, los reportes efectuados en DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. por parte de DAVIVIENDA y REFINANCIA exceden de 10 años, en consecuencia, la accionada debió a proceder al retiro de dichos antecedentes crediticios de su historial, teniendo en cuenta que aún aparecen los reportes emitidos por DATA CRÉDITO EXPERIAN.

Pretende que se ordene a DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. le dé respuesta a los derechos de petición y el retiro de los antecedentes crediticios por operar el término de caducidad establecido en la Ley 2157 de 2021.

Trajo copias de:

- ✓ Derechos de petición presentados por correo electrónico ante la entidad accionada, que datan del 8 de noviembre de 2021 y 11 de enero de 2022.

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada y las vinculadas.

El Juzgado del conocimiento dio curso a la acción con auto admisorio del 30 de marzo de 2022. Del mismo modo, mediante auto del 8 de abril del año en curso, ordenó la vinculación de las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA y REFINANCIA.

Tanto la entidad accionada DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., como las vinculadas BANCO DAVIVIENDA S.A. y REFINANCIA a pesar de efectuarse la notificación en debida forma no se pronunciaron al respecto.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

El accionante señor **EDWIN GUSTAVO VALENCIA LIBREROS** solicita la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, ordenando al *A quo* decidir de fondo la tutela amparando el derecho al debido proceso.

Específicamente, que el Juzgado de Primera Instancia aplicó de manera parcial la presunción de veracidad, dicha presunción debió aplicarse en cuanto a las transgresiones al debido proceso, pues ello implicaría usar el silencio como herramienta que haría nugatorias las decisiones judiciales.

Por su parte, la accionada **DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial pide revocatoria del fallo por carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto cumplió con el deber de responder la petición del accionante el día 3 de mayo de 2022 y además que remitió dicha respuesta a la dirección electrónica gerencia@valenciaescobar.com

Adujo que, en la petición en particular respecto a los datos negativos que se registran en el reporte financiero relativos (i) falta de notificación, autorización y soportes (ii) prescripción de la obligación, la entidad que representa de conformidad con el 2 del artículo 16 de la Ley Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) procedieron a generar los siguientes reclamos:

Uno(1) a AECSA DAVIVIENDA por la obligación N° 300012558.

Uno (1) a AECSA DAVIVIENDA por la obligación N° 480977504.

Uno (1) a AECSA DAVIVIENDA por la obligación N° 613462684.

Señaló que, actualmente en la historia de crédito registran la leyenda de “reclamo en trámite”.

Aclaró que a la fecha en el historial de crédito no se visualizan obligaciones reportadas negativamente, en estado de mora, cartera castigada o dudoso recaudo; ni obligaciones que se encuentren cumpliendo término de permanencia con la fuente REFINANCIA.

Mencionó que Datacrédito en su calidad de operador únicamente recibe, administra y pone en conocimiento a los usuarios la información personal que recibe de las fuentes sobre varios titulares de la información.

Respecto a que el accionante presenta una obligación con reporte negativo por más de 8 años, se procedió a verificar y revisar los reportes realizados por la fuente en los últimos 8 años, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 que establece que el dato negativo y demás datos cuyo contenido haga referencia a una situación de incumplimiento caducarán una vez cumplido el término de 8 años contados a partir del momento en que entre en mora la obligación.

Dado lo anterior, la fuente AECSA DAVIVIENDA reportó para las obligaciones N° 300012558, 480977504 y 613462684 en estado “al día” para los cortes de agosto de 2021, lo que hace que se interrumpa el conteo de los 8 años señalados en el prementado artículo.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela

no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto, es viable la formulación de acción de tutela por la parte actora frente a la parte accionada como sujeto que ha de resistir o de allanarse a las pretensiones que se le formularon, tal como lo consideró el fallo impugnado. Es decir, se estiman satisfechos los presupuestos de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

En cuanto al principio de inmediatez no hay dificultad alguna en admitirlo cumplido en el caso que ocupa.

2. El problema jurídico.

Corresponde a esta Agencia Judicial definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para determinar la improcedencia de la misma o bien modificar algunos aspectos de la decisión.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual *“...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.”* (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997).

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

3.1 Derecho fundamental de petición.

Se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-139 de 2017** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

"El derecho fundamental de petición

19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a

obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.¹

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial²: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible³; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello."⁵

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.

De cara lo anterior, si bien resulta válido traer a colación lo considerado por la Juez *A quo* en relación con el derecho constitucional fundamental de petición que nos concierne por encontrarse en constitucionalmente establecido en la carta fundamental y que por ende le asiste a la ciudadano accionante como bien lo reconoció la entidad accionada, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., se debe tener en cuenta que, también la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en algunos pronunciamientos entre los que se debe invocar la sentencia **T-038 de 2019** que a continuación se transcribirá en el aparte que

¹ Sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

² Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

³ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁵ Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

interesa, ello para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir y que no es precisamente, ahora que la accionante cuenta con una respuesta adecuada, si ocurre la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, sino, si ha ocurrido o no la superación del hecho vulnerador como lo viene argumentando el representante de la entidad accionada y si por ello se debe confirmar la sentencia que se revisa o si por el contrario ésta se debe revocar por evidenciarse tal superación.

Al efecto, se debe considerar brevemente que en sentencias que ya son muchedumbre como lo acaba de citar la Corte Constitucional ha mostrado claramente la configuración de la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO como lo que se configura en casos como éste cuando expresa:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

3.2. Derecho fundamental al *habeas data* y principio de caducidad del dato negativo.

El derecho fundamental al *habeas data*, contenido en el artículo 15 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”*⁶

Este derecho que, como se dijo, consiste en la posibilidad de verificar y controlar que la información que manejan entidades las administradoras de datos personales sea veraz, actual y oportuna, esto es, que no (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados a la esfera personal del individuo, habilita a su titular para:⁷

- i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;
- ii) Actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y
- iii) Rectificar las informaciones que no corresponda a la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se declare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación inequívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.⁸

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-1011 de 2008 y T-833 de 2013.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-833 de 2013 y T-1061 de 2010.

⁸ *Ibidem*

Asimismo, el habeas data fue reglamentado por el legislador en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y modificada por la Ley 2157 de 2021 denominada “Ley de borrón y cuenta nueva”. Uno de los artículos modificados por dicha ley fue el artículo 13 relacionado con el principio de caducidad del dato financiero negativo, aspecto que fue objeto de control de constitucionalidad previo y automático por parte de la Corte en la **sentencia C-282 de 2021**, en los siguientes términos:

“(…) 231. La modificación parcial prevista por el Legislador estatutario contenida en el inciso único del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, no vulnera el precedente de la sentencia C-1011 de 2008, y reitera que la caducidad del dato es una de las garantías que se deriva del derecho al habeas data. Como se señaló, la caducidad del dato es una garantía del derecho al habeas data; en virtud de ella, la permanencia de la información en las bases de datos debe ser por un término determinado y razonable, de manera que refleje la realidad respecto del incumplimiento de las obligaciones (principio de temporalidad e integridad de la información) y permita el cálculo del riesgo crediticio del sujeto concernido. Luego de vencido el término de vigencia fijado por el Legislador, según corresponda, el dato negativo pierde justificación y debe ser eliminado como garantía del derecho al olvido del titular de la información financiera negativa.

*232. En concordancia con los anteriores postulados, la norma bajo estudio fija una regla de caducidad del dato que se ajusta al precedente establecido en la sentencia C-1011 de 2008 (ver supra, numerales **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** a **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**). En efecto, permite que las actividades de acopio, tratamiento y divulgación de datos relacionados, en términos generales, con el incumplimiento de obligaciones se realicen durante tiempos específicos dependiendo de la duración de la mora y, en esa medida, se cumpla con el fin legítimo de calcular el riesgo crediticio.*

233. En este sentido, la modificación introducida por el artículo 3° del Proyecto de Ley sigue el criterio jurisprudencial previsto en el fallo anotado al no establecer un término único de caducidad del dato negativo para los distintos niveles de cumplimiento de las obligaciones por parte de los deudores⁹. En su lugar, aplica el principio de gradualidad en la determinación de la caducidad de este tipo de información¹⁰, por cuanto fija un término máximo de cuatro (4) años de permanencia del dato negativo en la base de datos, para aquellas moras de duración larga, y un término por el doble del tiempo de la mora, para los casos en que el deudor ha honrado con prontitud sus obligaciones, esto referido a moras inferiores a dos años.

⁹ Al juzgar la constitucionalidad del texto original del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la Corte manifestó sobre este particular: “[e]l establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo lleva, en ese sentido, a resultados materialmente injustos, que contradicen el mandato previsto en el artículo 2° C.P. Así, la afectación del historial crediticio y el subsiguiente esfuerzo individual para recobrar el buen nombre comercial y el acceso pleno al mercado comercial y de crédito sería idéntico en relación con aquellos agentes económicos generalmente cumplidos con sus obligaciones, que incurrieron en mora de forma marginal y asumieron voluntariamente el pago pronto de la obligación, que respecto de aquellos otros que asumen comportamientos de incumplimiento reiterado y sostenido en el tiempo frente a la amortización de sus créditos”. Corte Constitucional, sentencia C-1011 de 2008.

¹⁰ En la sentencia C-1011 de 2008, la Corte precisó que “el reporte financiero negativo impone un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, que se concentra en el aumento tangible de las restricciones y límites para el acceso al mercado comercial y de crédito. Este juicio, con base en el principio de proporcionalidad, debe corresponder con el nivel de riesgo de incumplimiento que se predique del comportamiento crediticio del titular del dato. De este modo, la incidencia del reproche valorativo debe ser mayor en el caso que el deudor que incurre en mora sistemática en el pago de sus obligaciones y/o sólo accede a honrarlas luego de haberse surtido un proceso judicial que ordena la ejecución coactiva del crédito. De forma correlativa, el reproche valorativo debe tener una incidencia menor cuando se trata de un deudor moroso que acude voluntaria y prontamente al pago de las obligaciones.”

234. Si bien es cierto que, al referirse a la regla del doble del tiempo de la mora, el artículo 3° del Proyecto de Ley no precisa que será sobre aquellas inferiores a los dos años (obligaciones a corto plazo), esta imprecisión no distorsiona su sentido ni finalidad, puesto que, al leerse de manera sistemática con el segundo contenido -máximo 4 años-, se entiende que solo aplicará para aquellas moras inferiores de dos años. De esta forma, si una mora es de 2 años y 6 meses, no es factible afirmar que el reporte permanecerá por 5 años (doble del tiempo de la mora), en tanto la norma es clara en señalar que el dato negativo tendrá una duración máxima de 4 años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

235. De igual manera, el precepto analizado preserva los derechos del titular de la información, al prever que el respectivo término de caducidad del dato negativo **se contabiliza a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación**. Con ello, normativiza el condicionamiento realizado por la Corte al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, comoquiera que incorpora dentro de los supuestos del término de caducidad fijados en la norma la situación particular de las obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. Recuérdese que el texto original de la disposición precitada establecía que la caducidad correspondiente se contabilizaría a partir de la obligación vencida, lo cual llevó a que la Corte declarara su exequibilidad condicionada en el sentido de que “el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se **extinga la obligación por cualquier modo (...)**”

Ahora, en cuanto a la regla de caducidad automática de 8 años del dato negativo respecto de las obligaciones insolutas adicionada al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la Corte señaló que a pesar de que el término de 8 años es inferior al tiempo que debe transcurrir para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva de las obligaciones insolutas (10 años), dicha regla se enmarca dentro de la cláusula general de competencia legislativa que faculta al legislador para fijar plazos de caducidad – incluso distintos a los fijados por la jurisprudencia constitucional-, en tanto se ajusta a los principios de temporalidad y veracidad de los procesos de administración de datos personales.

En el **caso concreto** el señor Edwin Gustavo Valencia Libreros interpuso el amparo constitucional pretendiendo que DATACREDITO EXPERIAN DE COLOMBIA S.A. le diera respuesta a dos derechos de petición presentados los días 8 de noviembre de 2021 y el 11 de enero de 2022, por medio del cual solicitó la corrección, actualización y/o supresión de los datos de carácter negativo reportados respecto a las siguientes obligaciones:

Entidad financiera Refinancia.

- A) 0153***20028089
- B) 015382***157933
- C) 01538***0158086
- D) 45681***0988827
- E) 52760***0014320
- F) 5414***70748248

Banco Davivienda S.A.

- A) **2558
- B) **7504
- C) **2684.

Lo anterior, por cuanto considera la parte actora que de conformidad con la Ley 2157 de 2021 (artículo 13) establece un término de caducidad de 8 años para aquellos datos referentes a la situación de incumplimiento de obligaciones.

Por su parte, la entidad accionada, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. en sede de esta instancia manifestó que le respondió al señor Valencia Libreros el día 3 de mayo de 2022, comunicación que adjuntó con constancia de envío al correo electrónico indicado por el peticionario gerencia@valenciaescobar.com.

Examinada esa respuesta, este despacho considera que la entidad accionada no vulneró el derecho de petición al accionante pues se encontró adecuada y suficientemente explicada la respuesta que la entidad accionada ha dado al accionante, también resulta suficiente lo transcrito, en la jurisprudencia aplicable, para concluir que, en este punto la sentencia impugnada debe ser revocada, pues en sede de esta instancia se acreditó que el accionante recibió respuesta, con las pertinentes explicaciones, le envió vía correo electrónico con fecha ulterior al reproche que por esta vía constitucional le estaba haciendo el señor Valencia Libreros, resultando probado en el curso de la acción constitucional que se ha configurado un hecho superado y por ende así deberá ser declarado.

Ahora, si bien el accionante alega que la sentencia atacada no analizó la presunción de veracidad en su totalidad, cuya deficiencia vulnera el debido proceso y en suma, interpreta el Despacho que se duele a causa que la *A quo* no se pronunció sobre el retiro de antecedentes crediticios por operar el término de caducidad establecido en la Ley 2157 de 2021, en tal sentido correspondería analizar si la acción de tutela es el mecanismo para debatir la respuesta de la accionada, que por sustracción de materia sólo se hará alusión al cual precisamente fundamenta que la fuente DAVIVIENDA -dada cuenta que en relación por REFINANCIA no se visualizan obligaciones reportadas negativamente-, reportó para la obligaciones N° ***2558, N° 7504 y N° 2684 en estado "AL DÍA" para los cortes de agosto de 2021, lo cual hace que interrumpa el conteo de los años señalados en el parágrafo 1° del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

Concretamente el artículo 16.6 de la Ley 1266 de 2008 establece:

"6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

De lo anterior se infiere claramente que, en sede constitucional, el Juez carece de competencia para declarar si una obligación está incumplida, pues teniendo el carácter de subsidiario de la acción de tutela, la acción dispone de otro mecanismo para definir la situación.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 señaló en un caso similar se había extinguido la obligación por prescripción, el Juez si puede entrar a evaluar sólo para determinar si existió una vulneración de derechos fundamentales, si la obligación se había extinguido o no con el propósito de establecer si el reporte negativo que figuraba en la central de riesgos era cierto y actual; pues de no ser así, tendría que amparar el derecho al habeas data de manera transitoria de tal forma que quede a salvo la facultad del juez ordinario para definir, ahí sí para todos los efectos, si la obligación seguía vigente. Textualmente dijo la Corte:

“Esa diferencia en los propósitos que se persiguen en uno y otro ámbito, y en la naturaleza del juicio que se adelanta en cada uno de ellos, tiene unas consecuencias concretas.

En efecto, si el juez de tutela concluye que la obligación no ha prescrito y que, en consecuencia, puede mantenerse el reporte negativo en las centrales de riesgo por no existir una vulneración del derecho al habeas data del titular de la información, esta decisión no puede ser óbice para que el interesado ejerza los mecanismos judiciales ordinarios de los que dispone, en aras de obtener la declaratoria judicial de la ocurrencia de la prescripción.

Pero, siguiendo esa misma línea, si lo que ocurre es que, para efectos de la protección del derecho al habeas data, el juez de tutela parte de la consideración de que se está frente a una obligación ya prescrita, esa decisión tampoco puede desplazar la competencia que ejerce el juez ordinario en esta materia.

De ahí que, en aras de garantizar el respeto por las competencias propias de cada jurisdicción y los derechos al debido proceso y a la defensa de los distintos interesados con ese asunto, en estos casos es necesario que el amparo constitucional se conceda de manera transitoria, de tal forma que quede a salvo la facultad del juez ordinario para definir, para todos los efectos, si la obligación insoluta ha prescrito.

Se trata, en suma, de la aplicación del postulado previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual, cuando exista otro medio de defensa judicial la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales involucrados, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable.

Para la Sala, la carga de que se acuda a los medios de defensa judicial ordinarios resulta apenas justa y proporcionada si se considera que lo que finalmente pretenden los demandantes es servirse de los efectos de una figura que, por mandato legal, requiere necesariamente de declaración judicial, declaración para la que, como se vio, el juez de tutela no tiene competencia, pero frente a la que el juez ordinario mantiene incólume todas sus facultades.

De esta manera, si bien no se exige una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción liberatoria como presupuesto necesario para la prosperidad de la acción de tutela, la vigencia del amparo constitucional sí depende de que los interesados agoten los mecanismos judiciales ordinarios previstos para estos efectos.

Para la Sala, el carácter temporal de la protección permite garantizar, de un lado, la prevalencia de los derechos fundamentales que pueden llegarse a ver involucrados en estos casos, y, del otro, el respeto por los ámbitos de competencia en los que están llamados a actuar las distintas autoridades judiciales.

El amparo constitucional operará entonces hasta tanto el afectado acuda a los mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé en materia de declaración de prescripción. Si el actor cumple con esta exigencia, ni la fuente de la información ni tampoco los operadores de la misma podrán volver a consignar el reporte negativo, salvo que la autoridad judicial competente concluya que la obligación, realmente, no ha prescrito. Si no lo hace, el amparo que obtuvo por la vía de la acción de tutela perderá su vigencia.

6.3. *Por lo demás, la Sala encuentra necesario anotar que la prosperidad de la acción de tutela en estos casos exige que al proceso hayan sido aportados elementos probatorios suficientemente contundentes, como para que –en aras de determinar si existe o no una afectación de derechos fundamentales– el juez constitucional pueda concluir, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, que ha ocurrido el fenómeno prescriptivo.”*

Por lo anterior, considera este Despacho que en el presente caso el accionante no acreditó elementos suficientes dilucidar una vulneración al derecho de habeas data, ni mucho menos al debido proceso, atendiendo la respuesta de la entidad accionada, que indica ciertamente que su competencia se limita en reportar la información suministrada por la fuente, en este caso DAVIVIENDA, entidad que pese a ser vinculada en el trámite constitucional, frente a ella el señor Edwin Gustavo Valencia Libreros no elevó petición relacionada con el reporte que considera debe ser objeto de la ley denominada “*borrón y cuenta nueva*”, según se desprende del plenario.

En conclusión, no encuentra esta instancia vulneración alguna a derechos de rango fundamental que deban ser protegidos mediante este mecanismo.

III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **REVOCAR** el fallo impugnado, cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron al inicio y en lugar de lo allí decidido se decide DECLARAR la carencia actual de objeto, por existir hecho superado en punto a la solicitud de amparo del derecho de petición formulado por el señor EDWIN GUSTAVO VALENCIA LIBREROS.
- 2) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

[Art. 11 del Decreto 491 de 2020]

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO